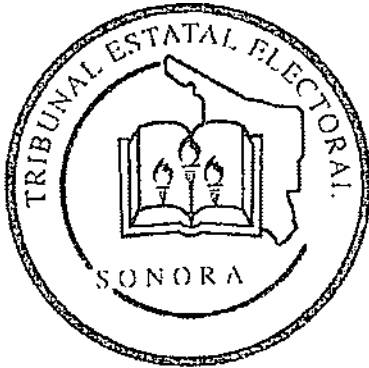


ACUERDO PLENARIO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
EN MATERIA DE VIOLENCIA  
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES  
EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-PP-03/2022

DENUNCIANTES: GUADALUPE  
BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y  
CARMINA ISLAS ROSAS

DENUNCIADOS: ROSENDO ELISEO  
ARRAYALES TERÁN Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**1) Expediente PSVG-SP-04/2021** ante este Tribunal Estatal Electoral:

**a) Denuncia.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, entonces regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra del C. Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Bobón Flores, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta y quien o quienes resulten responsables, por presuntos hechos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su perjuicio.

**b) Sentencia.** El día veintidós de junio de dicha anualidad, este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva dentro del expediente PSVG-SP-04/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió **escindir** de ese procedimiento la

denuncia sobre el hecho relativo a las publicaciones realizadas el día quince de febrero del presente año, en la página denominada "Sisañozo News" de la red social de *Facebook*, donde se señalan como responsables a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores, así como al regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán.

Lo anterior, por advertir que la autoridad sustanciadora no fue exhaustiva en la investigación del referido hecho denunciado, es decir, lo relativo a las publicaciones en la página de la red social de *Facebook* denominada "Sisañozo News" que obran en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral; toda vez que no se encontró diligencia alguna encaminada a averiguar a quién pertenece dicho sitio de internet dedicado a la comunicación de noticias, lo cual se consideró fundamental para determinar las responsabilidades, en caso de que las publicaciones denunciadas resultaran ser actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**c) Acuerdo de calificación y reposición.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, emitió auto por el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Órgano sustanciador reponer el procedimiento con respecto a las publicaciones realizadas el quince de febrero de dos mil veintiuno en la página denominada "Sisañozo News" de la red social de Facebook, para tal efecto se señalaron específicamente las acciones a realizar, entre las que se encuentran las que textualmente se citan:

*"...2. Aperturar un nuevo expediente para reponer el procedimiento en cuanto al hecho escindido para el efecto de realizar la investigación correspondiente, es decir, con respecto a las publicaciones realizadas el día quince de febrero del presente año en la página denominada "Sisañozo News" de la red social Facebook; dentro de los siguientes **dos días hábiles**; el cual deberá integrarse con todas las constancias atinentes conforme a lo aquí razonado. Asimismo, notificar de manera personal a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Barbón Flores (sic) y Rosendo Eliseo Arrayales Terán".*

*"3. Continuar la sustanciación del procedimiento retomando las diligencias de investigación ya realizadas, dado el caso, emplazar y sustanciar el procedimiento respecto de las nuevas personas probablemente infractoras que se logre identificar; asimismo, se conmina a que en cumplimiento al deber reforzado de investigación en estos procedimientos, ordene las diligencias que se consideren necesarias para identificar al o los responsables de la publicación denunciada, así como quienes pudieran tener algún vínculo relevante en términos jurídicos, a fin de conocer su participación en el hecho denunciado".*

[...]

2) Expediente **IEE/PSVPG-01/2022** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

**a) Admisión.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, proveyó sobre la denuncia interpuesta por las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, así como el acuerdo dictado por esta autoridad jurisdiccional en fecha diecinueve de abril del año que transcurre, por tal motivo, admitió la denuncia bajo clave **IEE/PSVPG-01/2022**; se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo para que, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, diera fe **del contenido de las publicaciones de fechas once, doce y catorce de febrero de dos mil veintiuno.**

Se solicitó el emplazamiento de forma personal a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón Flores y Rosendo Eliseo Arreales Terán, así como de quien o quienes resultaren responsables; asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación, entre ellas, girar oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora, a fin de tener certeza del fallecimiento del ciudadano Alberto Murrieta; ordenó notificar de nueva cuenta al ciudadano Ramón González Rodríguez; además, de solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria para obtener el domicilio de los ciudadanos Rafael Pérez, Javier Morales Agüero, Ariel Remasterizado, Alberto Murrieta, Iván Córdova y Ramón González. Finalmente, se solicitó el auxilio de oficialía electoral a fin de dar fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews> específicamente de las publicaciones realizadas los días once, doce y catorce de febrero de dos mil veintiuno.

**b) Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral.** En atención a lo ordenado en el auto de admisión de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en comisión de Oficialía Electoral dio fe de los enlaces ordenados en el citado auto admisorio específicamente de las publicaciones realizadas los días once, doce y catorce de febrero de dos mil veintiuno, en la página de la red social de *Facebook* denominada "Sisañozo News" de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>.

**c) Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral.** En atención a lo ordenado en el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante acta

circunstanciada de fecha uno de junio del año en comento, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en comisión de Oficialía Electoral dio fe del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, respecto a la propiedad y autoría de la cuenta de mérito, así como de las publicaciones realizadas en dicho portal durante el mes de febrero de dos mil veintiuno, relacionadas con los hechos objeto de la denuncia.

**d) Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio IEE/DEAJ-126/2022, recibido ante este Tribunal el diecinueve de agosto de este año, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió la denuncia de mérito, el respectivo informe circunstanciado, así como las demás constancias atinentes al expediente IEE/PSVPG-01/2022.

### **3) Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**a) Recepción.** Por auto de fecha veintidós de agosto del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el inciso d) del numeral que antecede, el cual se ordenó registrar bajo clave **PSVG-PP-03/2022**, se turnó a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se señalaron las **trece horas del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, para la celebración de la audiencia de alegatos, y se ordenó la notificación de forma personal a las partes de este asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***<sup>1</sup>, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la

<sup>1</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, lo procedente es que sea esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, entonces regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra del C. Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Ariel Amparan Figueroa, Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Bobón Flores, Iván Córdova, Cristy Márquez y Alberto Murrieta, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política por razones de género en su perjuicio.

II. Por auto del diecinueve de abril de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, entre otras cuestiones, ordenó al Órgano sustanciador reponer el procedimiento con respecto a las publicaciones realizadas el quince de febrero de dos mil veintiuno en la página denominada "Sisaño News" de la red social de Facebook, así como la realización de los actos tendientes a la localización y emplazamiento de los CC. Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Borbón Flores y Rosendo Eliseo Arrayales Terán, así como a las nuevas personas probablemente infractoras que se logre identificar, como presuntos responsables de la comisión de actos consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género; para tal efecto se señalaron específicamente las acciones a realizar.

III. El veintidós de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió la denuncia bajo clave **IEE/PSVPG-01/2022**; asimismo, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo para que, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, diera fe del contenido de la liga que se menciona en el escrito de denuncia y solicitó el emplazamiento de forma personal a los ciudadanos denunciados señalados en dicho auto y de quien o quienes resultaren responsables; de igual manera, ordenó diversas diligencias de investigación, a fin de localizar el domicilio de diversas personas involucradas en la supuesta comisión de los denunciados actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, con el objeto de ser emplazados.

IV. Mediante actas circunstanciadas de fechas veinte de mayo y uno de junio del año que transcurre, la funcionaria electoral del multicitado organismo público, en

comisión de oficialía electoral, dio fe de la existencia de diversas publicaciones alojadas en la red social de *Facebook* de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>, relacionados con documentales impresas a manera de capturas de pantalla, aportadas por las denunciantes y del contenido de las publicaciones realizadas en dicho portal durante el mes de febrero de dos mil veintiuno, relacionadas con los hechos objeto de la denuncia, así como de la propiedad y autoría de la cuenta de mérito.

V. Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, al haber transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 QUINQUIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, puso el expediente a vista de las partes para efecto de que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Una vez transcurrido el plazo de tres días a que se refiere la fracción que antecede, solo los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez, realizaron manifestaciones al respecto; mediante oficio IEE/DEAJ-126/2022, con sello de recepción de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva en comento remitió a este Tribunal el expediente completo correspondiente al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con clave IEE/PSVPG-01/2022, quien a su vez, mediante auto de fecha veintidós del mismo mes y año, ordenó su registro bajo expediente con clave PSVG-PP-03/2022.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten una serie de inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por las áreas pertinentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia a diversas disposiciones legales y reglamentarias en la materia, en virtud de lo siguiente:

El artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente.

**"ARTÍCULO 287.-** *El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:*

*I.- La Comisión del Denuncias del Instituto Estatal;*

*II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y*

*III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares."*

El artículo 297 QUÁTER de la Ley en comento, en lo que interesa, dispone lo que pasa a transcribirse:

**"ARTÍCULO 297 QUÁTER.- Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.**

*En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.*

*La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.  
[...]"*

**"ARTÍCULO 297 QUINQUIES.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.  
[...]"**

A su vez, el artículo 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone lo siguiente en relación a los principios que rigen la investigación de los hechos.

**"Artículo 26. Principios que rigen la investigación de los hechos**

*1. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas."*

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento en comento, señala:

**"Artículo 32. Admisión y emplazamiento**

*[...]*

*6. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Dirección Jurídica emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante. Para que comparezcan al juicio, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético."*

De los preceptos señalados se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad

responsable de la tramitación del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que respecta a la investigación de los hechos y el emplazamiento de los denunciados.

Asimismo, que tal investigación debe ser, entre otras cuestiones, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además de que debe de tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben de respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Debido a ello, este Tribunal Electoral advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al momento de admitir la denuncia de mérito, omitió ordenar dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones realizadas con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, en relación con el hecho narrado por las denunciantes en el numeral 16 de su escrito de denuncia.

En ese sentido, en atención a lo ordenado en el auto de admisión de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en comisión de Oficialía Electoral, levantó el acta circunstanciada de fecha trece de mayo del mismo año, en la cual dio fe de la existencia y contenido del enlace señalado en la denuncia, de la cual es posible advertir una serie de irregularidades como se describe:

- <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>

Se hizo constar que la liga electrónica pertenecía al portal web "Facebook" la cual presuntamente pertenecía al usuario "Sisaño News", y del contenido de las publicaciones realizadas en dicho portal durante los días once, doce y catorce del mes de febrero de dos mil veintiuno, relacionadas con las documentales impresas a manera de capturas de pantalla, aportadas por las denunciantes relacionadas con los hechos objeto de la denuncia.

Sin embargo, se omitió dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones realizadas el día quince de febrero de dos mil veintiuno, así como describir detalladamente lo que se encuentra publicado en dicha fecha en el portal de mérito, pues es la fecha que refieren las denunciantes se llevaron a cabo las publicaciones delatadas.

Por otra parte, en cumplimiento al auto de fecha veinte de mayo del presente año, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en comisión de Oficialía Electoral, elaboró el acta circunstanciada de fecha uno de junio del año



en curso, en la cual dio fe del contenido del enlace de mérito es posible advertir una serie de irregularidades como se describe:

- <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>

Si bien se hizo constar que la liga electrónica pertenecía al portal web "Facebook" la cual presuntamente pertenecía al usuario "Sisaño News", y de lo publicado el día quince de febrero de dos mil veintiuno; sin embargo, no se constató que fuera lo únicamente publicado ese día y si tenía relación con el hecho denunciado, ni se describió a detalle la totalidad de la transcripción del contenido en el video publicado en dicha fecha en el portal de mérito.

Por lo anterior, lo descrito en las actas circunstanciadas en mención no cumplieron con lo ordenado por este Tribunal Electoral, mediante el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, respecto a especificar y detallar todo el contenido de lo publicado en el referido portal el día quince de febrero de dos mil veintiuno, tomando en consideración los hechos narrados en el numeral 16 del escrito de denuncia, por lo que, a fin de subsanar tal omisión, se requiere a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, para que, en ejercicio de sus atribuciones, ordene las diligencias que sean necesarias a fin de que se lleve a cabo de manera correcta la inspección exhaustiva y a detalle del enlace a que ya se hizo mención sobre todo lo publicado el día **quince de febrero de dos mil veintiuno**, y una vez hecho lo anterior se dé vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, previo a remitir la documentación a esta autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, se advierte que el personal del Instituto electoral local pretendió localizar y emplazar a diversas personas involucradas en la supuesta comisión de actos de violencia política por razones de género que se atiende, para tal efecto se señalaron específicamente las acciones a realizar.

En atención a ello, se ordenó y giró una serie de oficios de búsqueda a distintos entes públicos y privados, sin ser posible la localización de los ciudadanos **Iván Córdova, Cristy Márquez, Alberto Murrieta, Rafael Pérez, Javier Morales Agüero y Judith Bustamante**, por la falta de datos de información que hicieran posible tener certeza e identificación de su persona.

Sin embargo, la autoridad electoral local sustanciadora del presente procedimiento, al constatar la imposibilidad de localizar a dichas personas **omitió pronunciarse respecto a la situación jurídica en que éstas finalmente serían contempladas, es decir, definir quienes quedan como denunciados y quienes no, por ser**

**imposible su localización**, esto previo a remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional para su resolución.

Asimismo, a foja 645 de autos obran cédulas de notificación mediante las cuales se pretendió emplazar a juicio al diverso denunciado **Alberto Murrieta**; sin embargo, de la constancia de hechos levantada por el Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en fraccionamiento y Mendoza número 1, colonia Trincheras de Santa Ana, en Trincheras, Sonora, sin que fuera atendido por persona alguna en este domicilio, por tal motivo se trasladó con el vecino más cercano quien le manifestó que la persona buscada si habitaba en el inmueble señalado pero que hacía algunos años que se mudó a la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y supuestamente falleció, razón por la cual, posteriormente la autoridad electoral local sustanciadora del presente procedimiento ordenó girar oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora (f. 711), a fin de obtener información acerca de dicho fallecimiento, y atención a dicho oficio la referida autoridad contestó que **no se localizó** registro de defunción de la persona supuestamente fallecida (f. 751).

Posterior a ello, en foja 895 se advierte cédula de notificación personal realizada por el Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que consistió en dejar fijados los documentos en la puerta del domicilio inicialmente señalado sin ser atendido por persona alguna o haber obtenido más información acerca de que si la persona buscada aún vive y habita en dicho domicilio, en virtud de lo cual se le notificó por estrados.

Por tal motivo, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, puesto que al evidenciarse la omisión del debido llamado a juicio de los sujetos identificados en la denuncia, así como los nuevos ciudadanos presuntos infractores de la normativa electoral, es evidente que, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad y se les dejaría en estado de indefensión al no haberseles emplazado debidamente a juicio por las conductas que se le atribuyen.

Al respecto, es importante establecer que las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y, 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*[...]*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*[...]*

*III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

*[...]*

*VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*[...]*

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius puniendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la temática sobre la que este Tribunal aquí se pronuncia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha establecido que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese contexto, la Sala Superior<sup>3</sup> ha sostenido que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal estima conducente devolver el asunto a la autoridad instructora para que realice las diligencias correspondientes a fin de investigar el domicilio cierto y correcto de los diversos denunciados y lleve a cabo su debido emplazamiento y trámite del procedimiento conforme a las etapas previstas en la Ley electoral local, o bien se pronuncie respecto a la situación jurídica que éstas tendrán por motivo de la imposibilidad de su localización;

<sup>2</sup> 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", y P./J. 47/95, (9a.) de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"

asimismo, ordene las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección de los enlaces aquí señalados, y una vez hecho lo anterior, remita de nueva cuenta el procedimiento sancionador para su resolución por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y se suspende su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva señalada, remita a este órgano jurisdiccional el expediente en que se actúa debidamente integrado.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar:

1. La reposición del procedimiento para devolverlo a la autoridad instructora para que, se pronuncie respecto a la situación jurídica en que finalmente serían contemplados los ciudadanos Iván Córdova, Cristy Márquez, Alberto Murrieta, Rafael Pérez, Javier Morales Agüero y Judith Bustamante, es decir, definir quienes quedan como denunciados y quienes no, por ser imposible su localización, o bien en uso de sus facultades de investigación, dicte las diligencias correspondientes a fin de investigar el domicilio cierto y correcto de éstos, una vez hecho lo anterior, despliegue las acciones de emplazamiento que sean conducentes y tramite el procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley electoral local, previo a remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional para su resolución.

2. Requerir a la autoridad instructora para que, ordene las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección del enlace <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews> en los términos señalados en el presente acuerdo.

3. Una vez hecho lo anterior deberá remitir el expediente a este Tribunal Estatal Electoral.

En consecuencia, en atención a los artículos 26 y 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, devuélvase el expediente **IEE/PSVPG-01/2022** del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



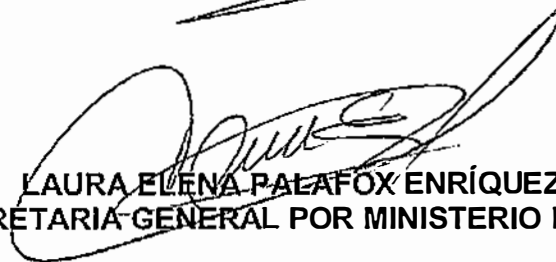
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**